

Nº 406/SEC/24

Valparaíso, 24 de septiembre de 2024.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, correspondiente al Boletín Nº 16.621-05, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

NUMERAL 2

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Existe elusión cuando mediante actos o negocios jurídicos o un conjunto de ellos, con abuso o simulación, se eluden los hechos imposables establecidos en las disposiciones legales tributarias.”.”.

Letra c)

La ha sustituido por la que sigue:

“c) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter cuando con abuso o simulación se evite una norma especial antielusiva, en cuyo caso, mediante el procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, se solicitará la aplicación de la norma especial eludida. Cuando respecto de un solo acto u operación le sea aplicable una norma especial, solo podrá aplicarse dicha norma.”.”.

Letras d) y e)

Las ha reemplazado por la siguiente letra d):

“d) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

“También serán aplicables los artículos 4° ter y 4° quáter cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más de ellos, individualmente considerados, pueda aplicarse una norma especial antielusiva. En estos casos las consecuencias jurídicas de la declaración de elusión se regirán por las disposiciones de los artículos 4° ter o 4° quáter, según corresponda.

Cuando respecto de un acto o negocio jurídico se hubiere aplicado una norma especial antielusiva, a dicho acto o negocio no podrán aplicársele los artículos 4° ter o 4° quáter. Tampoco a los actos o negocios jurídicos a los que se hubiere aplicado la norma general antielusión podrá aplicárseles una norma especial antielusiva.

La facultad de revisar los actos o negocios jurídicos por aplicación de los artículos 4° ter y 4° quáter y la interposición del requerimiento señalado en el artículo 4° quinquies prescribirá en el plazo de seis años, desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.”.”.

NUMERAL 3**Letra a)**

La ha sustituido por la que sigue:

“a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “total o parcialmente”.

ii. Intercálase, entre la expresión “obligación,” y la palabra “mediante”, la frase “se obtengan devoluciones, o se acceda a un beneficio tributario o régimen tributario especial.”.”.

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

NUMERAL 4**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase la expresión “actos o negocios simulados”, por la frase “actos o negocios jurídicos simulados, además de la multa establecida en los términos del artículo 100 bis”.”.

Letra b)

La ha sustituido por la que sigue:

“b) Reemplázase la frase “actos y negocios jurídicos de que se trate”, por la siguiente: “actos o negocios jurídicos o un conjunto o serie de ellos”.”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Intercálase, entre la expresión “nacimiento” y el punto que le sigue, la frase “o se simulen actos o negocios jurídicos para acceder a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial”.”.

NUMERAL 5

Lo ha sustituido por el que sigue:

“5. Sustitúyese el artículo 4º quinquies por el siguiente:

“Artículo 4º quinquies.- La existencia de abuso o simulación será declarada a requerimiento del Director, previa recomendación del Comité Ejecutivo, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.

El Servicio deberá citar al contribuyente en los términos del artículo 63, pudiendo solicitar todos los antecedentes que estime necesarios respecto a los actos o negocios jurídicos objeto de revisión en los términos del inciso segundo de dicho artículo, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa dispuesta en el artículo 100 bis. En la citación deberá constar que el procedimiento es bajo el presente artículo y si pudieran también ser aplicables una o más normas especiales antielusivas respecto de los mismos actos o negocios jurídicos objeto de

revisión. El procedimiento de fiscalización será dirigido por el Departamento de Normas Generales Antielusión en coordinación con la Dirección Regional o Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el procedimiento de fiscalización se hubiere iniciado por una materia distinta a la indicada en el inciso anterior, procederá lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 59. Asimismo, si en dicho procedimiento anterior ya se hubiese citado al contribuyente, dicha citación se conciliará, debiendo emitirse una nueva citación según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 63.

Finalizada la etapa de fiscalización, y dentro de los plazos de prescripción, el Departamento de Normas Generales Antielusión deberá elaborar un informe que contenga, al menos, los antecedentes analizados, los argumentos del contribuyente y los fundamentos para calificar los actos o negocios jurídicos, o un conjunto o serie de ellos, como constitutivos o no de elusión. El informe deberá ser firmado por los funcionarios a cargo de la fiscalización y por el jefe del Departamento. El informe podrá:

1. Dar cuenta de la existencia de elusión, según lo dispuesto en los artículos 4° ter o 4° quáter, y en la medida que los actos o negocios jurídicos o una serie de ellos hubieren generado una reducción de la base imponible igual o superior a 1.000 unidades tributarias mensuales; o se hubiere accedido a un beneficio tributario; o se hubiere ingresado a un régimen tributario especial. En este caso, el informe será presentado al Comité Ejecutivo.

2. Recomendar la aplicación de una norma especial antielusiva, en cuyo caso se enviarán los antecedentes a la Dirección Regional respectiva o al área especializada de la Dirección Nacional, según corresponda, para que se resuelva el proceso de fiscalización y se determine la procedencia de aplicar una norma especial antielusiva y en su caso emitir las liquidaciones o resoluciones que correspondan. Para la procedencia de lo antes dispuesto será necesario que se hubiese citado al contribuyente dentro de los plazos establecidos en el artículo 59, aplicables a la norma especial invocada.

3. Establecer que no existe elusión, en cuyo caso se certificará el término del proceso de fiscalización en los términos del inciso cuarto del artículo 59.

Cuando proceda lo dispuesto en el número 1 del inciso anterior, el Comité Ejecutivo deberá, dentro del plazo de quince días desde recibido el informe:

a) Establecer la procedencia de la aplicación de los artículos 4° ter o 4° quáter, recomendando al Director la presentación del requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

b) Recomendar la aplicación de una norma especial o resolver que no existe elusión, en cuyo caso se procederá según los números 2 o 3 del inciso anterior, según corresponda.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presente el requerimiento de declaración de abuso o simulación ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva, se suspenderá el cómputo del plazo establecido en el inciso séptimo del artículo 4° bis.

En caso de que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá así declararlo en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado o el monto de la reducción o eliminación de una pérdida tributaria, según corresponda.

A partir de la resolución señalada en el inciso anterior, el Servicio procederá a dictar la liquidación o resolución según corresponda, debiendo incluir el reajuste, intereses y multas que proceda a partir de las diferencias de impuesto determinadas por el tribunal. Por su parte, una vez que la existencia de abuso o simulación se encuentre firme, se procederá a emitir los giros con prescindencia de las

partidas o elementos de la liquidación que hubieran sido desestimadas con ocasión de los recursos presentados por el contribuyente.”.”.

NUMERAL 6

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Agréganse, en su letra A, los siguientes numerales 9°, 10 y 11, nuevos:

“9°. Dictar la resolución que establece los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo, dentro del procedimiento de mediación a que se refiere el Párrafo IV del Título V de la ley orgánica de la Defensoría del Contribuyente. Asimismo, deberá promover la correcta coordinación entre dicho organismo y la subdirección a cargo de la asistencia del contribuyente.

10. Fijar, oyendo previamente al Consejo Tributario, el plan de gestión de cumplimiento tributario.

11. Dar cuenta ante la Comisión de Hacienda del Senado, de forma anual, respecto del plan de gestión de cumplimiento tributario, la evolución de la recaudación en los procesos de fiscalización y la información estadística sobre las causas ante los tribunales de justicia.”.”.

Letra b)

Ordinal i

Ha suprimido el segundo acápite, que señala lo siguiente:

“- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “Tampoco podrá resolver peticiones administrativas que recaigan sobre las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos dictados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies de la presente ley.”.”.

o o o

Letra nueva

Ha agregado la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase, a continuación de la letra B, la siguiente letra C, nueva:

“C. Del Comité Ejecutivo:

El Comité Ejecutivo deberá aprobar por la mayoría absoluta de sus miembros:

1° La recomendación de aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y/o 4° quáter, previo informe del Departamento de Normas Generales Antielusión.

2° La aprobación de un acuerdo extrajudicial en los términos del artículo 132 ter.

3° La presentación de una denuncia o querrela en los términos señalados en el artículo 162, cuando se refiera a montos que superen las 1.200 unidades tributarias anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas.

4° La aprobación de la recompensa establecida en el artículo 100 quinquies.

5° Transacciones u operaciones, que, independiente de su monto, puedan tener impacto o califiquen como de interés institucional, considerando las

características cualitativas de las transacciones y/o de los contribuyentes involucrados o por la transversalidad de la materia a nivel nacional. Para tal efecto, el Director dictará una resolución que establecerá los criterios que permitan definir un caso como relevante o de interés institucional.

6° La aprobación de la solicitud presentada por el contribuyente en virtud del artículo 100 sexies.

Las liquidaciones, resoluciones y los giros que procedan por aplicación de las materias señaladas anteriormente sólo podrán ser dictadas previo pronunciamiento favorable del Comité Ejecutivo.”.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado, a continuación del numeral 6, el siguiente numeral 7, nuevo:

“7. Agrégase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Le corresponderá al Consejo Tributario pronunciarse respecto de las siguientes materias:

1° Las circulares que deban ser objeto de consulta pública obligatoria, según el párrafo segundo del numeral 1° de la letra A del artículo 6. Tales circulares sólo podrán ser sometidas a dicho trámite previa opinión del Consejo Tributario. Para tal efecto, el Director presentará al Consejo Tributario un borrador de circular, para que éste entregue por escrito su opinión jurídica, en el plazo de diez días hábiles, a fin de resguardar la observancia de dicho instrumento al principio de reserva legal en materia de tributos y que alguno de sus contenidos no sea contrario a la ley.

Cuando el Consejo Tributario estime que el proyecto de circular no se ajusta al principio de reserva legal o que alguno de sus contenidos es contrario a la ley, deberá representarlo fundadamente al Director, identificando aquellas partes de la circular que no se ajustan a dicho principio o al ordenamiento jurídico. Para representar el proyecto de circular se requerirá, a lo menos, el voto de tres de los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda o, cuando un Consejero se hubiese inhabilitado, se requerirá el voto de al menos la mayoría absoluta de los Consejeros antes mencionados.

En caso de ser representado el proyecto de circular, el Director deberá responder por escrito al Consejo Tributario, ya sea insistiendo fundadamente y proporcionando los antecedentes que dan cuenta que la circular se ajusta al principio de reserva legal; proponiendo una nueva redacción de los elementos representados por el Consejo Tributario, o acogiendo la objeción, eliminándolos de la propuesta de circular.

Ante la respuesta del Director, el Consejo Tributario podrá manifestar su conformidad con la propuesta. Alternativamente, podrá rechazar la insistencia del Director o representar la nueva redacción, con la misma mayoría establecida en el párrafo segundo, en cuyo caso la circular sólo podrá ser publicada a consulta sin los elementos representados por el Consejo.

Dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento del Consejo, el Servicio procederá a publicar en consulta pública el borrador de circular, dejando constancia de haber cumplido con el procedimiento de consulta previa ante el Consejo Tributario al momento de la publicación de la misma.

Los Consejeros deberán guardar reserva de sus opiniones. El incumplimiento de esta obligación implicará la pérdida de su calidad como Consejero y la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el plazo de cinco años.

2° El Director deberá presentar ante el Consejo Tributario el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario. El Consejo tendrá un plazo de veinte días para remitir su opinión y podrá requerir antecedentes adicionales al Director, quien deberá responder, por escrito, a la opinión del Consejo Tributario.

Al finalizar el primer semestre de cada año, el Director presentará un estado de avance del plan y revisará el avance del cumplimiento de las metas de recaudación respecto de las diferentes acciones contenidas en el mismo.

Previo a la publicación de los resultados anuales del Plan de Gestión de Cumplimiento tributario, el Director presentará dichos resultados al Consejo Tributario; responderá a las consultas y recibirá las recomendaciones de los Consejeros.

Corresponderá al Consejo Tributario evaluar anualmente el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario y entregar recomendaciones para la elaboración de los planes futuros. Dicha evaluación deberá ser publicada en el sitio web institucional del Servicio de Impuestos Internos.”.”.

o o o

NUMERAL 7

Ha pasado a ser numeral 8, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Agrégase, en el numeral 14°, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Todo grupo empresarial deberá designar un apoderado de grupo empresarial, entendiéndose por este a la persona natural que designe e informe un grupo empresarial para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio, a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración a las que se refiere el artículo 33. Lo anterior es sin perjuicio del procedimiento de fiscalización establecido en el artículo 59 ter que se regirá por las reglas allí contenidas, en especial respecto del procedimiento para efectuar las notificaciones.”.”.

Letra c)

La ha suprimido.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

Ha sustituido la expresión “los siguientes numerales 18° y 19°, nuevos”, por la que sigue: “el siguiente numeral 18°, nuevo”.

Numeral 19 propuesto

Lo ha eliminado.

NUMERALES 8, 9, 10 y 11

Han pasado a ser numerales 9, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 12

Ha pasado a ser numeral 13, sustituyéndose, en la oración propuesta, la frase “Nacional o Regional, según corresponda”, por la expresión “Ejecutivo”.

NUMERALES 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22

Han pasado a ser numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 23

Ha pasado a ser numeral 24, reemplazado por el siguiente:

“24. Modifícase el artículo 62 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “personas determinadas” por “contribuyentes determinados”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, los numerales 1) al 6) por los siguientes:

“1) El Servicio, dentro de un proceso de fiscalización y previo a una citación o con ocasión de una, podrá requerir al contribuyente la entrega de su información bancaria, para lo cual deberá especificar las operaciones o tipo de operaciones o productos bancarios respecto de los cuales se solicita información y el período que comprende. El requerimiento se realizará en conjunto con la respectiva citación o con posterioridad a ella, según corresponda, pero siempre dentro del mismo proceso de fiscalización, y deberá ser notificado al contribuyente, de lo cual se dejará constancia en su expediente electrónico.

El contribuyente deberá, en la respuesta a la citación o dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, informar si accede a la entrega de su información y el plazo en el cual será entregada, el que no podrá ser superior a veinte días. A falta de pronunciamiento expreso del contribuyente, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria de la información requerida.

El contribuyente podrá autorizar que la información sea enviada directamente por el banco, circunstancia que deberá constar por escrito y deberá contener expresamente la información sobre los productos, cuentas y los bancos respecto de los cuales se requirió información. De esta autorización se dejará constancia en el expediente electrónico. En estos casos, el Servicio procederá a enviar un requerimiento al o a los bancos que corresponda, el que contendrá lo siguiente:

a) La individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias respecto de los cuales se solicita información.

c) Los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Copia de la autorización que ha conferido el contribuyente.

e) El plazo para la entrega de la información, el cual no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días.

El Servicio remitirá una copia del requerimiento al contribuyente y dejará constancia en el expediente electrónico.

Efectuado un requerimiento en los términos antes señalados el banco deberá proceder a la entrega de la información requerida sin más trámite y le comunicará al contribuyente la forma y fecha en que ha cumplido con el requerimiento.

2) Cuando el contribuyente no entregare de forma voluntaria la información requerida o no autorizare su entrega por parte del banco, el Servicio solo podrá acceder a la información bancaria mediante el procedimiento establecido en el artículo 62 bis. A falta de pronunciamiento expreso por parte del contribuyente dentro del plazo establecido, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria.

3) En los casos referidos en el numeral 2), autorizada la entrega de la información requerida por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el tribunal oficie al banco obligado. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. En estos casos, el banco dispondrá de

un plazo de diez días, desde la notificación del oficio, para la entrega de la información solicitada.

4) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación del número 10 del artículo 161, se funde en información obtenida por aplicación del artículo 85 ter o respecto de procesos de fiscalización iniciados en virtud de las letras a) o b) del artículo 59 bis, cuando el contribuyente no hubiere comparecido o entregado las aclaraciones en el sentido del inciso final de dicho artículo. En los casos antes señalados el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio según el siguiente procedimiento:

a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en las letras a), b) y c) del numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente, junto con los antecedentes que den cuenta del procedimiento de fiscalización bajo el cual se encuentra el contribuyente y sus antecedentes fundantes. El requerimiento deberá contener, además, los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.

b) El juez tendrá un plazo de cinco días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar al Servicio, mediante correo electrónico, la resolución dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual entregará la información dentro del plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento.

d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento por aplicación del presente numeral.

e) Cuando el juez no autorice la entrega de información requerida por el Servicio, esta sólo podrá ser obtenida por sentencia judicial firme en base al procedimiento establecido en el artículo 62 bis.

El procedimiento establecido en el presente numeral será siempre secreto.

5) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco, en cualquiera de las circunstancias reguladas en el presente artículo, será sancionado con multa de 50 unidades tributarias anuales.

6) El Servicio deberá implementar un sistema que permita la entrega de información por parte de los bancos que garantice su seguridad, integridad y reserva.”.

c) Intercálase, en el inciso quinto, entre la frase “deberá ser eliminada,” y la expresión “no pudiendo”, la frase “dentro del plazo de treinta días,”.

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a 500 unidades tributarias mensuales”.”.

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado un numeral 25, nuevo, del tenor que se señala a continuación:

“25. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, en el numeral 2) y en la letra e) del numeral 4) del inciso tercero, todos ellos del artículo 62 precedente, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero competente en la comuna de Santiago.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los requerimientos presentados en virtud del presente artículo deberán ser tramitados de forma preferente por el Tribunal Tributario y Aduanero.”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto a continuación del punto y seguido, por el siguiente: “Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes y en la misma audiencia, el juez recibirá la causa a prueba o citará a las partes a oír sentencia. En este último caso, deberá resolver fundadamente en la misma audiencia o dentro del quinto día. Recibida la causa a prueba se abrirá un plazo de cinco días. Vencido el término probatorio el juez dictará la sentencia en un plazo de diez días.”.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dicte la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero, hasta la resolución que la resuelva, por sentencia firme, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.”.

e) Sustitúyense los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes incisos quinto y sexto:

“La notificación al titular de la información, a que se refiere el inciso tercero, se deberá efectuar personalmente o por cédula, salvo cuando se

refiera a un domicilio en el extranjero, en cuyo caso se deberá realizar por avisos. Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del tribunal preparará un extracto en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

El tribunal remitirá al correo electrónico que el contribuyente hubiera registrado ante el Servicio una copia de la notificación, sin que la falta de esta afecte la validez de la notificación.”.

f) Intercálase, en el inciso séptimo, entre la frase “en cuenta” y la coma que le sigue, lo siguiente: “y en forma preferente”.”.

o o o

NUMERAL 24

Ha pasado a ser numeral 26, sin enmiendas.

NUMERAL 25

Ha pasado a ser numeral 27, modificado como sigue:

Artículo 64 propuesto

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto, eliminándose la frase “, y deberá aplicar para tales efectos los métodos señalados”.

Incisos sexto, séptimo, octavo y noveno

Han pasado a ser incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente, sin enmiendas.

Incisos décimo y undécimo

Los ha reemplazado por los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo.

Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.

Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes,

acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.

No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.”.

NUMERALES 26 y 27

Han pasado a ser numerales 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 28

Ha pasado a ser numeral 30, modificado como sigue:

Letra a)

La ha suprimido.

Letra b)

Ha pasado a ser letra a), con las siguientes enmiendas:

Inciso décimo propuesto

- Ha eliminado el siguiente texto: “cuando dicho incumplimiento provenga de un contribuyente que forme parte de un Grupo Empresarial o sus ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro hayan superado las 50.000 unidades de fomento durante el año comercial del incumplimiento o en el inmediatamente anterior,”.

- Ha sustituido el vocablo “diez” por “seis”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), con las siguientes enmiendas:

Inciso duodécimo propuesto**Literal b)**

o o o

Párrafos nuevos

Ha incorporado los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los administradores, operadores y proveedores deberán también exigir que las personas o entidades que contraten sus servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente.

Los administradores, operadores y proveedores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades que le hubieren declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.”.

o o o

Literal c)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su operación no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los operadores deberán también exigir que las personas o entidades que ofrezcan sus productos o servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente.

Los operadores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.”.

NUMERAL 29

Ha pasado a ser numeral 31, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, el texto a continuación del segundo punto y seguido hasta el punto y aparte, por el siguiente: “Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Vencido el plazo antes señalado, el Servicio deberá emitir el giro que corresponda con ocasión del término de giro, en cuyo caso el término de giro se certificará una vez verificado el pago del impuesto. A falta de la emisión del giro se entenderá aceptada la presentación del contribuyente y se procederá a certificar el término de giro a menos que procediere lo dispuesto en el inciso siguiente.”.”.

Letra c)**Inciso propuesto**

Ha eliminado el siguiente texto: “No obstante, si se encuentran vigentes los plazos de revisión según el artículo 200, el Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización y/o citar al contribuyente conforme el artículo 63, cuando con posterioridad a la certificación de término de giro se tome conocimiento de nuevos antecedentes y ellos dieren lugar a la aplicación de los artículos 4 ter o 4 quáter. En estos casos la notificación deberá ser efectuada a los socios del contribuyente que realizó el término de giro y, en caso de determinarse alguna diferencia de impuestos, ésta será de responsabilidad de las sociedades continuadoras, en caso de existir, o de quienes sean los beneficiarios o titulares de las entidades disueltas.”.

NUMERAL 30

Ha pasado a ser numeral 32, con las siguientes enmiendas:

Artículo 85 ter propuesto

Inciso primero

Número 1

o o o

Párrafo nuevo

Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.”.

o o o

Inciso segundo

Ha reemplazado la oración final por la siguiente: “La información deberá contener el monto agregado de los abonos, pero no incluirá la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la oración final por la que sigue: “La información deberá contener el monto agregado de los abonos en los términos señalados en el inciso segundo.”.

Inciso quinto

Ha agregado, a continuación de la palabra “artículo”, el siguiente texto: “podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Aquella información”.

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado un numeral 33, nuevo, del siguiente tenor:

“33. Agrégase, en el artículo 87, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio deberá implementar un sistema tecnológico que permita el traspaso de esta información de forma que garantice su integridad y seguridad.”.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente numeral 34, nuevo:

“34. Agrégase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo 88 bis, nuevo:

“Artículo 88 bis.- Los vendedores habituales de bienes muebles usados, y otros casos análogos que el Director determine mediante resolución, deberán emitir un documento tributario que identifique a su proveedor, los bienes

adquiridos y su cantidad. Estarán eximidos de esta obligación cuando el proveedor emita la respectiva factura que dé cuenta de la venta realizada.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97.”.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha consultado el siguiente numeral 35, nuevo:

“35. Agrégase, en el artículo 89, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, respecto de las operaciones señaladas en el inciso anterior que se lleven a cabo con bancos comerciales, y en que el solicitante sea una persona jurídica u otro tipo de entidad empresarial, el banco deberá exigir el inicio de actividades de la respectiva persona jurídica o entidad empresarial. Los bancos comerciales deberán informar al Servicio sobre las solicitudes aprobadas, en caso de que éste lo requiera, para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que la entidad bancaria incumpla estos deberes de diligencia, será sancionada conforme las reglas establecidas en la letra k) del artículo 85 bis, por cada uno de los créditos, préstamos u operaciones de carácter patrimonial respecto de los cuales se infrinjan los deberes de diligencia.”.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha contemplado un numeral 36, nuevo, del tenor que se señala:

“36. Agrégase, a continuación del artículo 92 bis, el siguiente artículo 92 ter, nuevo:

“Artículo 92 ter.- Las operaciones de compra y venta que superen el límite determinado mediante el procedimiento señalado a continuación, el cual en ningún caso podrá ser inferior a las 50 unidades de fomento ni superior a 135 unidades de fomento o sus equivalentes en moneda extranjera, podrán efectuarse con cualquier medio de pago legalmente aceptable, en la medida que se encuentren respaldadas en cualquier documento que registre la identidad del pagador, según determine el Director mediante resolución, o en una factura afecta o exenta. Cuando el pago se hubiese realizado en efectivo, dicha circunstancia deberá constar en la respectiva factura o documento.

La determinación del límite antedicho se efectuará mediante resolución fundada del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Banco Central de Chile. Dicha resolución deberá considerar, entre otros elementos, los riesgos de utilización del efectivo en actividades ilícitas, la penetración, acceso y cobertura de los medios de pago electrónicos, el nivel de inclusión financiera, así como el acceso a la infraestructura financiera y de telecomunicaciones.

De no cumplirse la condición señalada en el inciso primero, la operación respectiva deberá efectuarse exclusivamente a través de medios de pagos electrónicos o cualquier otro medio de pago que permita la individualización del pagador. Lo anterior se aplicará respecto de la integridad o totalidad del valor de la operación realizada, sin que sea posible fraccionar el pago en cantidades inferiores al límite establecido o realizar compras sucesivas con el mismo fin.

Sin embargo, lo dispuesto en el inciso precedente no aplicará durante situaciones de emergencia que afecten el normal funcionamiento de los sistemas de pago electrónicos, ya sea derivadas de catástrofes naturales u otras situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. La excepción antes señalada constará en un decreto emitido por el Ministerio de Hacienda, de oficio o a requerimiento del Banco Central de Chile.

Las exigencias establecidas en este artículo no afectarán los atributos de curso legal, circulación ilimitada y poder liberatorio que el artículo 31 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile le confiere a los billetes y monedas emitidos por el mismo, para el cumplimiento de las obligaciones en general, ni las demás facultades de dicha institución en materia monetaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado según el número 10 del artículo 97.”.”.

o o o

NUMERAL 31

Ha pasado a ser numeral 37, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ordinal i

Segundo acápite

Ha reemplazado, en la expresión que propone, la palabra “evadido” por “defraudado”.

Ordinal iii

Párrafo quinto propuesto

Ha sustituido la palabra “máximo” por “medio”.

Ordinal iv

Párrafo sexto propuesto

Ha reemplazado la frase “presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo”.

Letra d)

Ordinal ii

Ha sustituido la frase “o de la plataforma virtual” por “el sitio en internet o del sitio dentro de la plataforma virtual”.

Letra f)

Ordinal i

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“i. Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Si la movilización o traslado a que se refiere el presente párrafo se realizare a sabiendas o debiendo saber que no se han cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven la producción o comercio, o que los bienes movilizados o trasladados son falsos o de comercialización prohibida, la multa será del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.””.

NUMERAL 32

Ha pasado a ser numeral 38, sin enmiendas.

NUMERAL 33

Ha pasado a ser numeral 39, con las siguientes enmiendas:

Artículo 100 quáter propuesto**Inciso primero**

Ha sustituido la expresión “del presunto infractor o imputado”, por la frase “del o de los responsables”.

Inciso tercero

Ha eliminado la expresión “a sabiendas de que éstos son”.

o o o

Inciso nuevo

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Perderá la calidad de denunciante anónimo aquel que, habiéndose otorgado la resolución señalada en el inciso segundo, renuncie al anonimato o haga publicidad de la denuncia.”.

o o o

Artículo 100 quinquies propuesto**Inciso primero**

Ha agregado la siguiente oración final: “Para la procedencia de la retribución establecida en el presente artículo el impuesto defraudado deberá ser superior a 100 unidades tributarias anuales.”.

o o o

Inciso nuevo

Ha intercalado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“No tendrán derecho a la retribución establecida en el presente artículo aquellos denunciantes que hubieran renunciado al anonimato o que hubieran efectuado publicidad de la denuncia regulada en el artículo anterior.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha consultado, a continuación, el siguiente numeral 40, nuevo:

“40. Agrégase el siguiente artículo 100 sexies:

“Artículo 100 sexies.- Los contribuyentes que tomen conocimiento de la existencia de diferencias de impuestos que podrían fundarse en hechos constitutivos de delitos tributarios, podrán efectuar una autodenuncia ante la Dirección Nacional, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Acompañar una propuesta de las declaraciones de impuesto que corresponda rectificar, las que podrán incluir exclusivamente los tres años tributarios anteriores a aquel en que se realiza la solicitud.
2. No encontrarse, al momento de presentar la solicitud, bajo un procedimiento de fiscalización por los mismos impuestos contenidos en su autodenuncia.

3. No haber sido condenado por delitos tributarios, incluyendo las sentencias bajo el procedimiento del número 10 del artículo 161.

4. No haberse aceptado con anterioridad la aplicación del presente artículo.

Aprobada por el Comité Ejecutivo la autodenuncia del contribuyente, se determinarán las diferencias de impuestos y dictarán los giros que correspondan. En estos casos el contribuyente no será objeto de denuncia o querrela en los términos del artículo 162 ni del procedimiento del número 10 del artículo 161.

En ningún caso las diferencias de impuesto determinadas conforme a este artículo podrán ser objeto de condonación respecto de los intereses y multas que correspondan. Sí podrá accederse a un convenio de pago ante el Servicio de Tesorerías.

Los giros emitidos por aplicación del presente artículo no serán objeto de recursos administrativos ni de la reclamación contenida en el artículo 124.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta a la posibilidad de rectificar declaraciones en la medida que no se funden en hechos constitutivos de delitos tributarios.”.”.

o o o

NUMERALES 34 y 35

Han pasado a ser numerales 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Numeral nuevo

Ha contemplado, a continuación, un numeral 43, nuevo, del siguiente tenor:

“43. Agrégase, en el artículo 119, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No procederá lo dispuesto en el inciso anterior cuando sea aplicable el inciso segundo del artículo 65 bis, en cuyo caso se estará a lo señalado en dicha disposición.”.”.

o o o

NUMERAL 36

Ha pasado a ser numeral 44, sin enmiendas.

NUMERAL 37

Ha pasado a ser numeral 45, con la siguiente enmienda:

Letra c)

La ha suprimido.

NUMERAL 38

Ha pasado a ser numeral 46, modificado como sigue:

Artículo 124 propuesto

Inciso primero

Ha eliminado la oración “También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión junto a las liquidaciones a que dé lugar.”.

Inciso segundo

Número 1

Ha eliminado la siguiente frase: “, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico”.

Inciso sexto

Lo ha suprimido, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

Inciso final

Lo ha eliminado.

NUMERAL 39

Ha pasado a ser numeral 47, sin enmiendas.

NUMERAL 40

Ha pasado a ser numeral 48, reemplazado por el siguiente:

“48. Agrégase, en el artículo 131 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, cualquiera de las partes y los terceros ajenos al juicio podrán solicitar que todas las notificaciones sean efectuadas por correo electrónico, para lo cual deberán designar una o más direcciones de correo electrónico. Esta designación se considerará subsistente mientras no se designe otra.”.

NUMERAL 41

Ha pasado a ser numeral 49, modificado como sigue:

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

NUMERAL 42

Ha pasado a ser numeral 50, sin enmiendas.

NUMERAL 43

Ha pasado a ser numeral 51, con la siguiente enmienda:

Letras a) y b)

Ha reemplazado, en ambas letras, la frase “Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional” por “Comité Ejecutivo”.

NUMERALES 44, 45, 46, 47 y 48

Han pasado a ser numerales 52, 53, 54, 55 y 56, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Numeral nuevo

Ha introducido, a continuación, el siguiente numeral 57, nuevo:

“57. Modifícase el artículo 160 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “solicitar” por “requerir”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “De la solicitud” por “Del requerimiento”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El Tribunal notificará al contribuyente por cédula, la resolución que confiere el traslado y la solicitud del Servicio al contribuyente a través de un ministro de fe del mismo tribunal.”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En caso de existir dos o más contribuyentes requeridos por los mismos actos o negocios o conjunto o serie de ellos, será procedente la acumulación de autos a petición de parte. El procedimiento más nuevo se acumulará al más antiguo.”.

d) Agrégase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El Tribunal procederá a levantar acta de la audiencia y dejar constancia en el expediente.”.

e) Agrégase, a continuación del inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En la misma audiencia señalada en el inciso anterior el Tribunal, a petición de parte o de oficio, deberá llamar a las partes a conciliación de conformidad al artículo 132 bis. El Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal. Será también procedente en este procedimiento lo dispuesto en el artículo 132 ter.”.

f) En el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “último plazo a que se refiere el inciso anterior”, por la siguiente: “plazo señalado en el inciso cuarto, cuando la conciliación o parte de esta fuere rechazada”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “veinte días”, la primera vez que aparece, la frase “en los términos del inciso cuarto del artículo 132”.

iii. Elimínase la palabra “sólo”.

iv. Intercálase entre las palabras “reposición” y “dentro”, la frase “y el de apelación en subsidio”.

v. Reemplázase la palabra “resolverá”, por la frase “deberá dictar sentencia”.

g) Reemplázase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso octavo, la frase “La liquidación, giro, resolución o multa, que se emitan”, por lo siguiente: “La liquidación, resolución o multa, según corresponda, que el Servicio dicte con ocasión de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero, así como los giros dictados”.”.

o o o

NUMERALES 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66

Han pasado a ser numerales 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente numeral 76, nuevo:

“76. Agrégase, en el artículo 206, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La obligación de reserva establecida en el inciso anterior se extiende también a los funcionarios o personas de los servicios u organismos públicos que, por cualquier medio y en virtud de sus funciones, hayan tomado conocimiento de información entregada por el Servicio de Impuestos Internos que se encuentre sujeta a reserva de acuerdo con el artículo 35 u otras leyes. El Servicio, mediante resolución, establecerá los mecanismos para asegurar el debido cumplimiento de esta obligación. La infracción a la reserva dispuesta en el presente inciso tendrá las mismas sanciones aplicables a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.”.”.

o o o

NUMERAL 67

Ha pasado a ser numeral 77, modificado como sigue:

Oración propuesta

Ha eliminado la siguiente frase: “y sea siempre superior al costo de financiamiento que el contribuyente podría haber obtenido en el sector financiero o privado”.

ARTÍCULO 2**NUMERAL 4****Letras a) y b)**

Las ha reemplazado por la siguiente letra a):

“a) Modifícase el numeral 2) de la letra A del siguiente modo:

i. Elimínase, en el encabezamiento del párrafo primero, la frase “en los términos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la ley N° 18.045”.

ii. Reemplázase, en el párrafo tercero, la frase “de baja o nula tributación”, por la siguiente: “con un régimen fiscal preferencial”.

iii. Agréganse, a continuación del párrafo cuarto, los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:

“Para efectos del presente artículo se entenderá como personas o entidades relacionadas a las señaladas en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, salvo prueba en contrario, se presumirá como

relacionados al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. También se presumirá como relacionados, salvo prueba en contrario, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.

Las presunciones establecidas en el párrafo anterior deberán fundarse, además, en la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del número 2 de la letra A del presente artículo.”.”.

Letras c), d), e) y f)

Han pasado a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 3

NUMERAL 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. Agrégase, en el literal m) del artículo 8, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Prevía citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título,

entre otras.”.”.

NUMERAL 6

Letra a)

Ha reemplazado, en la frase que intercala, la locución “de la letra a) del inciso cuarto”, por la siguiente: “del inciso final”.

Letra b)

Numeral 18 propuesto

Ha incorporado la siguiente oración final: “Los bienes importados conforme a esta disposición estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.”.

NUMERAL 8

Letra b)

Inciso quinto propuesto

Ha agregado la siguiente oración final: “Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las 2.400 unidades de fomento dentro de un año calendario.”.

NUMERAL 9

Lo ha eliminado.

NUMERALES 10, 11, 12 y 13

Han pasado a ser numerales 9, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 14

Ha pasado a ser numeral 13, sustituido por el siguiente:

“13. Agréganse, en el artículo 36, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los exportadores que den aviso de término de giro deberán acreditar que, en el período de los treinta y seis meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, realizaron exportaciones equivalentes, a lo menos, al monto total del impuesto reembolsado en dicho período. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del período de treinta y seis meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste

su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.”.

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Agréganse, en el artículo 83, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“El procedimiento señalado en este artículo será especialmente aplicable en las siguientes situaciones:

a) En aquellos casos en que la proporción que representan las exportaciones en el total de ventas y servicios del período en que se solicita la devolución o el monto solicitado en dicho mes sea notoriamente superior al del promedio de los últimos doce períodos, o al promedio del o los períodos desde que inició actividades, cuando este fuera inferior a doce meses.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el monto del reembolso se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

b) En aquellos casos en que el monto de la devolución solicitada sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período.

En caso de que el contribuyente no acredite las circunstancias que explican el monto de la devolución solicitada, el Servicio determinará, si procediere, el monto a que tiene derecho el contribuyente, para lo cual considerará el promedio de sus últimas devoluciones y el valor de la exportación que da origen a la devolución.

En los casos previstos en las letras a) y b) precedentes, las sumas no autorizadas se considerarán crédito fiscal del período en el cual se solicitó la devolución, en cuanto cumplan los requisitos legales.”.”.

o o o

ARTÍCULO 4

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 5

Ha pasado a ser artículo 4, modificado como sigue:

NUMERAL 1

Artículo 8 bis propuesto

Inciso primero

Encabezamiento

Ha reemplazado la frase “quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas”, por la siguiente: “las personas señaladas en el artículo 71 de esta Ordenanza”.

Número 5

Ha reemplazado la palabra “actuaciones”, por la expresión “labores de fiscalización”.

Número 8

Ha reemplazado la palabra “administrativos”, por la frase que sigue: “técnicos y jurídicos que funden las decisiones o resoluciones”.

NUMERAL 3**Artículo 25 bis propuesto****Inciso final**

Ha sustituido el vocablo “despachadores” por “operadores de comercio exterior”.

NUMERAL 4

Lo ha suprimido.

NUMERAL 5

Ha pasado a ser numeral 4, modificado como sigue:

Artículo 92 ter propuesto

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la palabra “respectiva”, la siguiente frase: “, pero no permitan determinar el monto específico del ajuste al valor en dicho momento,”.

NUMERAL 6

Ha pasado a ser numeral 5, sin enmiendas.

NUMERAL 7

Ha pasado a ser numeral 6, modificado como sigue:

o o o

Letra nueva

Ha agregado la siguiente letra e), nueva:

“e) Agréganse, a continuación del literal c), los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición. No deberá darse esta audiencia cuando el recurso sea declarado inadmisibles o cuando sea acogido completamente por el Servicio de Aduanas.

e) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.”.”.

o o o

NUMERAL 8

Ha pasado a ser numeral 7, con la siguiente enmienda:

Artículo 125 propuesto

o o o

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Ninguna pieza del expediente electrónico podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el Tribunal que conoce de la causa. Las partes efectuarán sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, y cargarán sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente. No obstante lo anterior, y atendido el volumen de los antecedentes, el Tribunal siempre podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso sean presentados en forma física, ya sea en formato físico propiamente tal, o bien a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónico. Lo anterior podrá ser solicitado por las partes en el mismo caso. Si los documentos se presentan materialmente en el Tribunal, quedarán bajo la custodia del Secretario abogado, y deberá dejarse constancia de ello en el expediente electrónico.”.

o o o

NUMERALES 9 y 10

Han pasado a ser numerales 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 11

Ha pasado a ser numeral 10, modificado como sigue:

Letra c)

Ordinal i

Lo ha sustituido por el que sigue:

“i. Reemplázase la palabra “Director”, las dos veces que aparece, por la frase “abogado que represente al Servicio de Aduanas”.”.

NUMERALES 12, 13, 14, 15 y 16

Han pasado a ser numerales 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Numeral nuevo

Ha introducido, a continuación, el siguiente numeral 16, nuevo:

“16. Agrégase, en el artículo 153, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el operador de comercio exterior podrá destruir, a su costa, las mercancías que se encuentren almacenadas en sus recintos, previa autorización del Director Nacional y en presencia de Aduanas, debiendo levantarse acta del procedimiento, dejando constancia de las mercancías destruidas.”.

o o o

NUMERAL 17

Lo ha sustituido por el siguiente:

“17.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 174, la frase “fijen los reglamentos” por “fije el Director Nacional”.

NUMERAL 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“18. En el inciso primero del artículo 176:

a) Elimínase, en el párrafo primero del literal m), la frase “de doble circuito (luz roja-luz verde),”.

b) Agréganse, a continuación del literal o), los siguientes literales p) y q), nuevos:

“p) Retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hayan cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro, con multa de hasta el 25% del valor aduanero de dichas mercancías.

q) En los regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito, se sancionará con multa de hasta el 25% del valor aduanero de las mercancías, el almacenar o depositar las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea de los citados regímenes.”.

NUMERAL 21

Lo ha suprimido.

NUMERALES 22 y 23

Han pasado a ser numerales 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 6

Ha pasado a ser artículo 5, modificado como sigue:

NUMERAL 4

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Agréganse a continuación del inciso segundo, que pasa a ser cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso octavo, y así sucesivamente:

“Tampoco se afectarán con este impuesto los yates que, cumpliendo con las características mencionadas en el número 3 anterior, tengan como principal medio de propulsión la vela -entendiendo por tales aquellos que se encuentren diseñados para propulsarse a vela y que conserven el uso de este elemento, en los que el empleo de un motor solo cumple el rol secundario o de apoyo- que cumplan, además, uno de los siguientes requisitos: (i) que tengan un tonelaje registro grueso inferior a 20; o (ii) que hayan sido efectivamente empleados de manera regular o sistemática en un calendario anual de campeonato de una clase federada, realizada durante el año anterior al devengo del impuesto.

Para lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por yate aquella embarcación mayor o menor, destinada a fines deportivos o recreativos, propulsada ya sea a motor o vela y que posee una cubierta estructural fija, que permite la existencia de departamentos interiores destinados al uso de los pasajeros o tripulantes.

Para efectos de este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá establecer los mecanismos que le permitan mantener la información actualizada de todos los yates independiente de su valor o características.”.”.

NUMERAL 5

Ha reemplazado la palabra “séptimo” por “octavo”.

NUMERAL 6

Ha reemplazado la palabra “décimo” por “undécimo”.

NUMERAL 7

Ha reemplazado la palabra “décimo” por “undécimo”; la expresión “undécimo y duodécimo” por “duodécimo y decimotercero”, y la voz “decimotercero” por “decimocuarto”.

NUMERAL 8

Ha reemplazado la palabra “decimotercero” por “decimocuarto”.

NUMERAL 9

Ha reemplazado las palabras “decimotercero” por “decimocuarto” y “decimocuarto” por “decimoquinto”.

ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 6, sin enmiendas.

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes enmiendas:

o o o

Numeral nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 3, nuevo:

“3. Agrégase, en el artículo 7, el siguiente literal o), nuevo, pasando el actual literal o) a ser literal p):

“o) Dar cuenta de su gestión ante la Comisión de Hacienda del Senado, de forma anual.”.”.

o o o

NUMERALES 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

Han pasado a ser numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

NUMERAL 11

Ha pasado a ser numeral 12, con las siguientes enmiendas:

Artículo 57 bis propuesto

Ha reemplazado la expresión “IV” por “III”.

Artículo 57 quáter propuesto

Ha sustituido la frase “IV del Código Tributario”, por el siguiente texto: “III del Código Tributario y en el artículo 129 k del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas”.

NUMERAL 12

Ha pasado a ser numeral 13, sin enmiendas.

o o o

Numeral nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Agrégase, en el artículo 65, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Defensoría podrá, asimismo, informar a la Comisión de Hacienda del Senado el resultado de los oficios o comunicaciones que hubiere efectuado al Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Servicio de Tesorerías en virtud del presente párrafo.”.”.

o o o

NUMERAL 13

Ha pasado a ser numeral 15, sin enmiendas.

NUMERAL 14

Ha pasado a ser numeral 16, reemplazado por el siguiente:

“16. Modifícase el artículo 70 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre la palabra “Internos” y la expresión “para promover”, la frase “, el Servicio de Tesorerías y el Servicio Nacional de Aduanas”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En especial se deberán realizar reuniones donde se acuerden las medidas de coordinación y cooperación entre la Defensoría y la Subdirección de Asistencia del Contribuyente del Servicio de Impuestos Internos para fomentar la educación de los contribuyentes. Las medidas de coordinación y cooperación deberán ser publicadas en la página de internet de ambos organismos.”.

NUMERALES 15, 16, 17 y 18

Han pasado a ser numerales 17, 18, 19 y 20, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 8, modificado como sigue:

o o o

Numeral nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Dirección Nacional estará constituida por las Subdirecciones Fiscalización, Jurídica y Normativa y por las Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio.

Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario. Además, una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal la contraloría interna.”.”.

o o o

o o o

Ha consultado un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2. Agrégase, a continuación del artículo 3° bis, el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Créase el Consejo Tributario, en adelante “el Consejo”, cuya función es emitir opinión sobre las circulares del Servicio de Impuestos Internos que deban ser sometidas al procedimiento de consulta pública obligatoria, según el párrafo segundo del numeral 1° de la letra A del artículo 6° del Código Tributario, y sobre las estrategias de fiscalización del Servicio, así como evaluar la implementación de estas últimas. Mediante acuerdo, el Consejo podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información pertinente y necesaria para el ejercicio de sus funciones.

A. Integración y duración en el cargo. El Consejo estará integrado por:

a) El Director del Servicio de Impuestos Internos, quien lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros, designados de conformidad a lo establecido en este literal, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse.

Las funciones de los Consejeros y del Director no serán delegables.

El Consejo Tributario contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones, las que serán reservadas. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.

El Ministro de Hacienda designará como Consejeros a personas con destacada experiencia y conocimiento en materia tributaria a nivel profesional o académico, en administración de servicios públicos o en el ejercicio de funciones públicas o privadas atinentes al cargo.

Los Consejeros serán elegidos por el Ministro de Hacienda, entre una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. El perfil del cargo de Consejero deberá ser aprobado por el Consejo de Alta

Dirección Pública, previa propuesta del Ministro de Hacienda. El Consejo se renovará por parcialidades.

B. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo de conformidad al literal b) de la letra A de este artículo:

1. Quienes individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, realicen funciones de asesoría tributaria o jurídica y/o tengan la representación administrativa o judicial de contribuyentes en procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos o ante tribunales por juicios tributarios, mientras ejerzan su labor de Consejero. No se considerará como inhabilidad o incompatibilidad la realización de asesorías a organismos internacionales.

2. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Hacienda.

3. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y

4. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 2, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

A su vez, los cargos de Consejeros indicados en el literal b) de la letra A de este artículo serán incompatibles con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado deberá informarlo inmediatamente al Presidente del Consejo y cesará de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el cargo de Consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes.

Aquellas personas designadas como integrantes del Consejo deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren esta letra.

C. Dieta. Los Consejeros indicados en el literal b) de la letra A del presente artículo tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 50 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 150 unidades de fomento mensuales.

D. Probidad y Transparencia. Los Consejeros indicados en el literal b) de la letra A del presente artículo deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880.

En caso de que los Consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el inciso anterior, se configurará la causal de cesación prevista en la letra E siguiente.

Asimismo, les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los Consejeros serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.

E. Causales de cesación. Serán causales de cesación de los Consejeros del literal b) de la letra A del presente artículo, las siguientes:

- i. Expiración del período para el que fue nombrado.
- ii. Renuncia voluntaria.
- iii. Condena por pena aflictiva.
- iv. Incapacidad psíquica o física sobreviniente.
- v. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley.
- vi. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa, de conformidad con lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- vii. Incumplimiento grave y manifiesto del deber de abstención, de conformidad con lo señalado en la letra D anterior.
- viii. Incumplimiento grave y manifiesto a las obligaciones como Consejero. Serán faltas graves la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un año calendario, así como no guardar la debida reserva de las materias sobre las que conozca el Consejo, entre otras, así calificadas por el Consejo.

En caso de cesar uno de los Consejeros en su cargo, por cualquier causa, se procederá a la designación de un nuevo Consejero de acuerdo al procedimiento dispuesto en el inciso final de la letra A del presente artículo.

F. Funcionamiento. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros de aquellos señalados en el literal b) de la letra A. Deberá dejarse constancia en acta de lo discutido y de las opiniones disidentes, si las hubiere.

El quórum mínimo para sesionar será de tres Consejeros de los señalados en el párrafo anterior, más el Director del Servicio de Impuestos Internos.

El Consejo deberá sesionar a lo menos dos veces al mes. Al menos una de las sesiones de cada semestre se deberá destinar a conocer y evaluar el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo sesionará cada vez que su Presidente lo requiera a fin de recoger su opinión respecto de una circular, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° bis del Código Tributario.

Mediante un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se fijarán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que les son encomendadas.

Los Consejeros no podrán solicitar la intervención, en las sesiones del Consejo, de asesores externos.”.”.

o o o

o o o

Ha contemplado, a continuación, como numeral 3, nuevo, el siguiente:

“3. Agrégase, a continuación del artículo 3° ter, el siguiente artículo 3° quáter, nuevo:

“Artículo 3° quáter.- Créase el Comité Ejecutivo del Servicio de Impuestos Internos, que tendrá como función adoptar las decisiones sobre las materias indicadas en la letra C del artículo 6° del Código Tributario que tengan efecto en un contribuyente determinado. Estas decisiones se adoptarán sobre la base de los antecedentes técnicos preparados por la Dirección Regional o el departamento de la Dirección Nacional que corresponda.

El Comité estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y los Subdirectores de Normativa, de Fiscalización y Jurídica.

Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros.

Mediante resolución del Director, se establecerá la forma y periodicidad con que sesionará el Comité.”.”.

o o o

o o o

Ha incorporado un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. Agrégase, a continuación del artículo 3° quáter, el siguiente artículo 3° quinquies, nuevo:

“Artículo 3° quinquies.- El Director del Servicio de Impuestos Internos y los Subdirectores no podrán, una vez cesados en el cargo y por un plazo de tres meses contado desde que la cesación se ha hecho efectiva, prestar ningún tipo de servicio, sea o no remunerado, distinto de labores académicas.

Durante los tres meses que dure la prohibición a que se refiere este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente de parte del Servicio de Impuestos Internos una compensación económica equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta

compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el personal señalado en el inciso primero, por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, esto es, respecto de labores académicas o la prestación de servicios a organismos internacionales, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual, salvo en la parte correspondiente a servicios iniciados con anterioridad al cese en el cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 de la presente ley. La Tesorería General de la República estará autorizada para retener los montos que por este concepto corresponda de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.

No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectos por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o por cualquier otra causal imputable a su conducta.”.”.

o o o

o o o

Numeral nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Agréganse, en el artículo 9º, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El Director podrá solicitar la renuncia del Subdirector de Departamento de Subdirección, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada.

Durante los ocho meses anteriores al término del período del nombramiento del Director del Servicio de Impuestos Internos, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de Subdirectores de dicho servicio. Esta autorización será requerida por el Director y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deberán fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deberán señalar expresamente.”.

o o o

NUMERAL 1

Ha pasado a ser numeral 6, reemplazado por el siguiente:

“6. Modifícase el artículo 41 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre la expresión “bienes” y el punto y seguido, la frase “, del conviviente civil y de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para corroborar la integridad y veracidad de la información declarada, el Servicio podrá utilizar la información tributaria de la que dispone, sujeta a reserva, así como también, podrá solicitar información a otros organismos públicos.”.

NUMERALES 2 y 3

Han pasado a ser numerales 7 y 8, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16

Han pasado a ser artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Reemplázase en la partida 00.23, de la Sección 0, sobre Tratamientos Arancelarios Especiales, del Arancel Aduanero, contenido en el decreto N° 473, de 2022, del Ministerio de Hacienda, el guarismo “41” por “500”.”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO****NUMERAL 1**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. El nuevo artículo 6° bis, que incorpora el numeral 7 del artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir una vez constituido el Consejo Tributario, según lo establecido en el artículo vigesimotercero transitorio.”.

NUMERAL 2

Lo ha eliminado.

NUMERALES 3, 4, 5 y 6

Han pasado a ser numerales 2, 3, 4 y 5, respectivamente,
sin enmiendas.

o o o

Ha introducido el siguiente numeral 6, nuevo:

“6. Las modificaciones al artículo 89 comenzarán a regir a
contar del 1 de julio de 2025.”.

o o o

o o o

Ha incorporado como numeral 7 el siguiente, nuevo:

“7. El nuevo artículo 92 ter comenzará a regir a partir del 1
de enero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, durante los años 2025 y 2026 el umbral
establecido en esa norma será de 135 unidades de fomento o su equivalente en moneda
extranjera. En los años siguientes, se mantendrá este monto mientras no se dicte la
resolución de conformidad al procedimiento establecido en su inciso segundo.”.

o o o

NUMERALES 7, 8, 9 y 10

Han pasado a ser numerales 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado el siguiente numeral 12, nuevo:

“12. Para la implementación de las disposiciones de las modificaciones a la letra b) del artículo 6 y al artículo 65 ter, el Director, mediante resolución, establecerá el proceso gradual de implementación, comenzando por la Región Metropolitana, la Región de Valparaíso y la Región del Biobío, a contar del primero de enero de 2025. A partir del año 2026 regirá en todo el territorio nacional.”.

o o o

ARTÍCULO TERCERO**NUMERAL 1**

Ha reemplazado la frase “el 01 de enero de 2025” por “doce meses después de la publicación de la presente ley”.

NUMERAL 3

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO CUARTO

Lo ha eliminado.

**ARTÍCULOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO,
UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO,
DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO, DECIMOCTAVO,
DECIMONOVENO, VIGÉSIMO Y VIGESIMOPRIMERO**

Han pasado a ser artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO

Ha pasado a ser artículo vigesimoprimer, reemplazándose la expresión “vigesimoprimer transitorio y vigesimosegundo transitorio” por “decimonoveno y vigésimo transitorios”.

o o o

Artículo nuevo

Ha introducido un artículo vigesimosegundo, transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigesimosegundo.- El Consejo Tributario incorporado en el artículo 6° bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 3° ter del artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales, se constituirá el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de la presente ley, fecha en que entrarán en vigencia ambas disposiciones.

Para efectos de su renovación, dos de los Consejeros del primer nombramiento durarán tres años en sus funciones y dos durarán cinco años, y en ambos casos podrán ser reelegidos por un período adicional de cinco años.”.

o o o

Artículo nuevo

Ha introducido un artículo vigesimotercero, transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigesimotercero.- El Servicio de Impuestos Internos informará, a más tardar el 31 de agosto de cada año, a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y a las Comisiones de Hacienda y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, de las condonaciones tributarias realizadas en virtud de la aplicación del artículo 192 del Código Tributario, que faculta al Servicio para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos.

El monto informado será del año precedente y se informará desagregado por número total de contribuyentes, la tasa promedio de condonación y según se trate de micro empresas, pymes y grandes empresas.”.

o o o

o o o

Artículo nuevo

Ha introducido un artículo vigesimocuarto, transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigesimocuarto.- Durante los años 2025 y 2026, el Servicio de Impuestos Internos podrá implementar programas de apoyo a la formalización de pequeños contribuyentes.”.

o o o

ARTÍCULO FINAL

o o o

Incisos nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al inciso primero, el Ministerio de Hacienda deberá contratar una evaluación externa que se pronuncie sobre la implementación y aplicación de las medidas contenidas en la presente ley, refiriéndose, a lo menos, a su efecto sobre la recaudación fiscal, su impacto en la actividad económica, sus efectos distributivos y el cumplimiento de los compromisos en materia de gastos adquiridos durante la tramitación de la misma.

El resultado de esa evaluación será remitido a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado, y deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda.”.

o o o

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 33 senadores, de un total de 46 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

- La letra c) del numeral 9; el inciso penúltimo del artículo 59 ter incorporado por el numeral 21; el numeral 25; el artículo 65 bis contenido en el numeral 28; el número 2 del artículo 65 ter incorporado por el numeral 29; los numerales 42 y 44; las letras e) y f) del numeral 57, y el número 4° sustituido por la letra d) del numeral 58, todos numerales del artículo 1 permanente; el inciso tercero del artículo 8 bis incorporado por el numeral 1; el numeral 5; la letra a) del numeral 11, y la letra b) del numeral 21, todos numerales del artículo 4 permanente; los numerales 1 y 6 del artículo 8 permanente, y el numeral 1 y la letra b) del numeral 2 del artículo 10 permanente, por 42 votos.

- El artículo 92 ter propuesto en el numeral 36 del artículo 1 permanente, por 31 votos.

- Los párrafos primero y tercero de la letra D del artículo 3° ter propuesto en el numeral 2 del artículo 8 permanente, por 28 votos.

En todos los casos, respecto de un total de 47 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de quórum orgánico constitucional.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan fueron aprobadas de la manera que en cada caso se indica:

- El párrafo segundo del número 4 del numeral 24; el inciso final del artículo 85 ter incorporado por el numeral 32; los incisos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 100 quáter incorporado por el numeral 39, y el

numeral 76, todos numerales del artículo 1 permanente; el párrafo décimo del nuevo número 7 incorporado por la letra j) del numeral 3 del artículo 2 permanente, y el numeral 13 del artículo undécimo transitorio, por 42 votos.

- El párrafo sexto del número 1° del artículo 6° bis contenido en el numeral 7 del artículo 1 permanente, por 35 votos.

- Los incisos primero y tercero del artículo 100 quáter incorporado por el numeral 39 del artículo 1 permanente, por 28 votos.

- El nuevo inciso final del artículo 100 quáter incorporado por el numeral 39 del artículo 1 permanente, por 29 votos.

En todos los casos, respecto de un total de 47 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de quórum calificado.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 19.365, de 10 de abril de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado